



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA Y DE INSTALACIÓN DE MAQUINAS EXPENDEDORAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Cajeros Automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública y de instalación de máquinas expendedoras de productos en la vía pública o en las fachadas de los inmuebles con acceso directo a la vía pública.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que comporta:
 - a) La instalación y el funcionamiento por las entidades de depósito o financieras de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades de depósito o financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.
 - b) La instalación y funcionamiento de máquinas automáticas expendedoras de productos, en las fachadas de los inmuebles u ocupando la vía pública.
2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

Artículo 4. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las cuotas tributarias de la presente tasa serán las siguientes:
 - a) Por la instalación o funcionamiento de cajeros automáticos en fachadas por Entidades de depósito o financieras: 500 € anuales.
 - b) Por la instalación o funcionamiento de máquinas automáticas expendedoras de productos u otros aparatos o instalaciones con acceso directo desde la vía pública: Por cada aparato de venta automática de cualquier artículo instalado en la fachada u ocupando vía pública, como cabinas fotográficas, básculas, dispensadores de comida, de bebidas, etc. u otras instalaciones análogas, 100 € anuales por cada aparato.

Artículo 5. Exenciones.

Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 6.- Garantías de uso.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
3. Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo no podrán ser condonados total ni parcialmente.
4. En cualquier momento, podrá la administración, si lo considera oportuno, por razones de interés público local, exigir el depósito previo de las cantidades para hacer frente al posible deterioro o destrucción del dominio público municipal.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.
2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.
3. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.
4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del semestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático, pudiendo solicitar la devolución correspondiente al semestre en que no se produjo el aprovechamiento especial, excluido por tanto aquel en que se produzca dicho cese.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8. Periodo Impositivo y Devengo.

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo será semestral con el consiguiente prorrateo de la cuota, considerándose a estos efectos desde el 1 de enero al 30 de junio y desde el 1 de julio al 31 de diciembre.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por semestre natural, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente al semestre natural en el que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago de las cuotas resultantes se realizará:
 - a) El primer pago de la Tasa se realizará en régimen de autoliquidación. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, 1, a, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
 - b) En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación. Los cobros anuales de padrón se notificarán colectivamente mediante edictos.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.
2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El primer devengo del hecho imponible de esta Ordenanza se producirá el primer día del mes natural inmediato siguiente a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia. En este supuesto la administración municipal realizará de oficio una lista cobratoria inicial de la tasa y notificará a los interesados las liquidaciones correspondientes.

Para realizar las liquidaciones correspondientes al primer ejercicio de la imposición, los servicios tributarios municipales remitirán a las entidades financieras escrito solicitando la relación de los cajeros automáticos y su ubicación, que cumplan las condiciones establecidas en el art. 2.1 de esta Ordenanza Fiscal, instalados por cada una de ellas, en este término municipal. De igual forma y con el mismo fin, se remitirá a los titulares o explotadores de las máquinas expendedoras objeto de esta ordenanza existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Comprobada la relación citada, el Ayuntamiento emitirá liquidaciones que serán notificadas a los interesados en la forma prevista en los art. 109 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La contestación al escrito de solicitud de la relación de cajeros o de máquinas expendedoras, tendrá el carácter de declaración tributaria de alta en Padrón y los efectos del artículo 102.3 de la citada Ley General Tributaria.

El incumplimiento de esta obligación será considerada infracción tributaria leve de las señaladas en el art. 199 de la Ley General Tributaria y sancionada conforme a lo dispuesto en el RD 2063/2004 de 15 de Octubre, que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.